

EL FARO NACIONAL.

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,

JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,

Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes escepto los domingos, con una BIBLIOTECA, y un BOLETIN que contiene las ultimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administración y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, cto. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Tornel.

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—**Seccion política.**—Observaciones sobre el manifiesto de la union liberal. Artículo V.—Destituciones de magistrados y jueces.—Réplica á la *Union liberal* y al *Espectador*. Otro suelto de fondo.—**Seccion jurídica.**—Observaciones al real decreto del 23 de junio último, creando un tribunal correccional en esta corte. Continuacion. **PARTE OFICIAL.**—**Boletin de noticias y anuncios.**

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

Observaciones sobre el manifiesto de la Union

Liberal.

Artículo V.

Llegamos hoy en nuestras observaciones al objeto tal vez de mas gravedad y trascendencia de cuantos contiene el MANIFIESTO de la *union liberal*, en la esposicion de sus principios políticos.

Nos referimos á la libertad de imprenta, reputada en todas las naciones constituidas, y considerada por todos los publicistas, como la garantía mas preciosa de los ciudadanos, como la salvaguardia de todas sus libertades y como el

escudo de todos sus derechos políticos.

En el MANIFIESTO no se consignan ni se indican siquiera reglas ni condiciones especiales para el uso de este derecho: pues, si bien en la primitiva redaccion de aquel importante documento se espresó que este derecho deberia estar protegido por el jurado y arreglado en su ejercicio por las leyes, parecieron sin duda peligrosas estas indicaciones á algunos oradores fogosos que tomaron parte en la discusion de este punto, y fueron suprimidas aquellas ideas, que, lejos de perjudicar, daban, en nuestro sentir, mayor realce y altas condiciones de seguridad, de independendia y de poder al principio de la libertad de imprenta.

Respetuosos al acuerdo de la mayoría, aceptamos sin embargo la enunciacion abstracta de aquel principio político, tal y como en el MANIFIESTO se halla; mas esto no nos impide decir aqui que nos parecia mas lógica, mas adecuada y mas liberal la primitiva fórmula de esta idea.

El carácter de este trabajo, meramente espositivo, no nos permite estendernos en las importantes consideraciones y doctrinas de derecho político que inspira naturalmente la sola enunciacion del derecho de libertad de imprenta, con el cual puede decirse que están aseguradas

todas las demas libertades que conceden las constituciones modernas á los ciudadanos de una nacion.

Limitándonos, pues, por ahora á breves indicaciones, diremos ante todo, que si bien somos sinceros partidarios y defensores decididos de la libertad de imprenta, no participamos de la opinion de los que la quieren ilimitada y sin restriccion alguna:

Reconocemos los incomparables beneficios que ha hecho la imprenta á la humanidad; pero no podemos negar que por su medio se han verificado grandes desgracias en las sociedades. Recordamos á este propósito las sublimes palabras de un eminente escritor español, el señor Fernandez de Córdoba en sus *Recreaciones cristianas* cuando dijo, con admirable precision y elocuencia: «¡Oh imprenta, cuanto bien y cuanto mal has hecho en el mundo! tú tienes como el sol el privilegio de alumbrar á la tierra, y como el rayo de desolarla.» Por desgracia esta gran sentencia es una verdad evidente, y para negarla, es preciso estar muy apasionado, ó cerrar voluntariamente los ojos á la luz de la experiencia y del desengaño.

Nosotros que amamos sinceramente la libertad de la imprenta: nosotros que aspiramos á que sea siempre el sol que alumbre las sociedades, predicando la verdad, sosteniendo la justicia y fomentando la civilizacion y el progreso intelectual y moral: nosotros que no queremos que sea jamás el rayo que abraza á las naciones relajando los vinculos de la subordinacion, exaltando las pasiones populares, promoviendo el desorden ó atizando la discordia; estamos en el deber de reclamar para la imprenta seguridades y garantías que la permitan derramar con abundancia sus beneficios sobre la tierra, pero tenemos á la vez la obligacion sagrada de exigir que se le impongan condiciones prudentes, y una severa sancion penal, para que no degenera de su mision escelsa y nobilísima, ni se aparte de su instituto benéfico, civilizador y glorioso.

Daremos una ligera idea de estas condiciones. Creemos en primer lugar que la libertad de la imprenta no puede ser tan ilimitada que discuta y examine á su arbitrio los dogmas de la religion del Estado, que deben ser un objeto de veneracion y de culto sincero y profundo para todos los ciudadanos sean las que quieran, por otra parte, las ideas y sentimientos que abri-

guen sobre materias religiosas en el fondo de su conciencia.

La discusion de estos objetos seria un manantial perenne de escándalos, y un foco ardiente de discordias en el estado.

Igual limitacion de respeto debe imponerse á la imprenta por lo respectivo á la moral, cuyos ataques ofenden á la conciencia pública, y relajan los vinculos de la sociedad, que tiene en la moral la mejor garantía de su existencia.

Asimismo creemos que deberian imponerse á la imprenta limitaciones prudentes, respecto de la discusion sobre las bases fundamentales del gobierno de la nacion: pues si esta, en uso de su soberanía, establece en la constitucion política las leyes que juzga mas útiles para el bien público, ningun ciudadano en particular tiene derecho á combatir estas leyes. Sus facultades por medio de la imprenta deberán reducirse á esponer respetuosamente los inconvenientes que puedan ofrecer aquellas, y los medios que crean á propósito para mejorarlas y corregirlas, por los trámites y con las condiciones que la constitucion haya marcado previamente.

Del propio modo debe establecerse una distincion prudente entre la censura de los actos de la autoridad y el desprecio de su respetable carácter: entre la demostracion de las injusticias ó la denuncia de los errores que haya cometido, y la escitacion á la desobediencia á sus mandatos, y al desorden y á la rebelion contra el gobierno legítimo.

Tampoco deben confundirse en la libertad de imprenta la crítica y censura de los actos del hombre público, con la revelacion imprudente de los hechos de su vida privada como ciudadano particular.—El hogar doméstico debe ser un asilo impenetrable á la censura y aun á las miradas de los escritores públicos.

La injuria y la calumnia jamás deben tolerarse tampoco en ningun pais donde se respete la honra del ciudadano y se desee conservar la dignidad y el prestigio de la imprenta.

Fundados en estas doctrinas que, aunque parezcan á algunos severas, son en nuestro sentir las mas adecuadas para que la imprenta sea un poder en el Estado, estimado de los pueblos por los beneficios que les proporciona, y respetado y aun temido de los gobiernos por su dignidad, por su rectitud y por su patriotismo, sostenemos que la libertad de imprenta debe

regirse por leyes especiales, por lo mismo que es especial y extraordinario el objeto que representa.

Ni el uso de este derecho, ni los beneficios incomparables que su recto ejercicio dispensa á las naciones: ni los gravísimos perjuicios que su abuso les causa, ni la trascendencia de sus errores, ni la escelencia de sus servicios; nada en fin de cuanto en la esfera del mal ó del bien proviene de la imprenta, puede compararse siquiera con los demás medios ú objetos de que dispone el ciudadano en la sociedad, y con los cuales ora delinque abusando, ora merece bien de su patria, si es justo y virtuoso. Si, pues, la imprenta nada tiene de comun con los otros derechos del ciudadano, la razon aconseja que se regule su uso y ejercicio de un modo particular y distinto del que preside en los demas negocios.

¿Pero de qué manera habrán de conciliarse elementos al parecer tan encontrados, la libertad de la prensa en su mayor amplitud posible y el interes de la sociedad de que no se abuse por su medio, ó que si se abusa no quede impune el delito? A los legisladores toca resolver esta gran cuestion, la mas grave acaso de las que han de someterse á su exámen; formando una ley sabia y previsora que fije de una vez el ejercicio de este precioso derecho, tan dolorosamente estralimitado en unas épocas por sus propios abusos, y tan combatido y vilipendiado en otras por gobiernos inmorales y tiránicos, que lo manejaban á su antojo, persiguiéndole con encarnizado furor, porque denunciaba sus errores é injusticias, y porque combatía con las armas de la ley y de la razon sus escándalos y arbitrariedades.

Supuesto el establecimiento de leyes especiales, pero bien meditadas y sábias para el régimen de la imprenta, y por cuyo medio se asegure ante todo la responsabilidad de los autores de los delitos, por la inmoralidad que envuelve el castigo de personas inocentes que bajo el concepto de editores pagan ajenas culpas, debe renovarse para la calificacion de los hechos punibles y para la imposicion de las penas, la institucion salvadora del jurado.

Grande es ciertamente la dificultad de apreciar la trascendencia de una idea, el valor de un pensamiento, y la tendencia ó aplicacion de una doctrina moral, filosófica ó política, y ma-

yor es todavia esta dificultad, tratándose de jueces que no tienen acaso toda la ilustracion necesaria para formar con exactitud estos juicios, y que carecen de la esperiencia que da la práctica de los negocios. Pero ¿qué tribunal pudiera establecerse para la imprenta, no siendo el jurado, que sin sentir la poderosa influencia del gobierno, ofreciera al mismo tiempo garantías de libertad y de justicia, de imparcialidad y de independencia, de tolerancia é indulgencia con el error cometido de buena fé, y de rigor y severidad contra la intencion perversa y contra la maldad manifiesta? ¿Acaso llenaria este objeto un tribunal especial de jueces elevados, independientes é inamovibles?

No creemos que lo llenase cumplidamente, porque estos jueces nombrados por el gobierno tendrian hácia él consideraciones de gratitud, abrigarian aspiraciones naturales de adelantos en su carrera, y temores de sufrir perjuicios en ella ó de perder algún dia su destino, por muy previsoras que fneran las leyes que arreglaran la organizacion de estas corporaciones judiciales. Además, este tribunal compuesto de jueces fijos no podria representar tan fielmente como un jurado, elegible entre un crecido número de personas, los varios intereses de la sociedad, ni los diferentes sentimientos de la conciencia pública, ni los juicios diversos de la opinion del pais, que en muchos casos es el juez mas imparcial y sabio para calificar la inocencia ó la malicia de ciertos actos, que se ejercen por medio de la imprenta.

El jurado, á pesar de los inconvenientes que arriba hemos indicado ligeramente, es el tribunal que, sin duda alguna, debe preferirse para calificar los delitos de la imprenta, y para que al mismo tiempo sirva de escudo y garantía á este derecho, contra las invasiones del poder supremo. Mas este tribunal debe organizarse sobre bases sábias y prudentes.

Si se dá en él entrada á toda clase de ciudadanos, sin otra garantía que la de su fortuna, ó la de pagar una cuota especial de contribucion, se incurrirá en el absurdo que ya hemos presenciado en nuestro pais, de ejercer el cargo de jueces para calificar lo mas delicado de las acciones humanas, que son los actos de la inteligencia ó los sentimientos del corazon, personas destituidas de ilustracion y faltas de criterio, hasta el punto de no saber estampar su nombre,

como ha sucedido en algunos casos.

La moralidad, la ilustración y el arraigo, he aquí las tres cualidades esenciales que deben poseer los hombres llamados á formar este tribunal respetable, para que sus fallos tengan siempre sólidas garantías de justicia y de acierto.

Si á estas condiciones y á las demás que hemos indicado, para el arreglo y sabia dirección de este precioso derecho, se añaden las cualidades de moralidad, de ciencia, de patriotismo, de buena fé y de amor ardiente á la verdad, que deben distinguir á todos los que aspiren al honroso título de escritores públicos, la libertad de imprenta será un faro brillante, que guie á las naciones por la senda de la civilización y de la gloria, y los ciudadanos que se sirvan de ella para dispensar á sus semejantes tan preciosos beneficios, ejercerán en la sociedad un elevado y envidiable sacerdocio.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Destituciones de magistrados y jueces.—Réplica á la Union Liberal y al Espectador.

Escrita nuestra contestación á los ataques que la *Union Liberal* y el *Espectador* nos dirigieron porque censurábamos la conducta del señor ministro de Gracia y Justicia en las destituciones de magistrados y jueces, hemos recibido de una persona muy ilustrada las siguientes observaciones escritas en el mismo sentido, y que aceptándolas por completo, las trasladamos á nuestras columnas. En ellas se estiende esta réplica á mayores detalles de los que á nosotros nos habian ocupado, y se prueba con hechos incontables la verdad de nuestras doctrinas.

Después de esponer la conducta observada en esta cuestion con los magistrados de Madrid por la *Nacion*, la *Union Liberal* y el *Espectador*, dice lo siguiente:

«La *Union Liberal* y el *Espectador* no afirman (porque esto es imposible) que los magistrados destituidos no fuesen dignos de vestir la toga, como aseguró *La Nacion*. Dice *El Espectador* y copia *La Union Liberal* que dichos magistrados eran personas dignísimas y afirman que esto nadie puede dudarlo, y aun añaden que les consta tan bien como á este periódico. Citan después á los señores Biec, Escobedo y Trillo, y dicen que estos y otros de los separados son tan

dignos como los que han entrado á sucederles. No ha sido, pues, para restituir el brillo perdido á la magistratura, como decia *La Nacion*, para lo que se decretaron aquellas destituciones. No es cierto tampoco que no fueran dignos los depuestos de la toga que vestian.

«Pero era justo y necesario separarlos, dice *El Espectador*, porque no habia otro medio para reparar las injusticias de que habian sido víctimas sus sucesores.»

Esto no es exacto.

El señor Rojo de Norzagaray, sucesor del señor Escobedo (por ejemplo), no ha sido víctima en los once años de sus ideas progresistas. Véase la guía de forasteros de estos años, y se hallará que ha estado sirviendo constantemente en las audiencias de Valladolid, Oviedo y Barcelona. Regístrese su expediente, y se verá que los ministros moderados Arrazola y Gonzalez Romero y el mismo Domenech, han atendido al señor Rojo, nombrándole, primero presidente de Sala de Barcelona, cuyo ascenso renunció, por no convenirle, en 1848; después en 1851 presidente de Oviedo, que aceptó; y en principios del presente año, individuo de la comision de códigos por nombramiento del señor Domenech, y presidente de Barcelona, de donde el actual ministro lo ha traído á presidente de Madrid.

No es exacta pues la asercion del *Espectador* en aquel extremo; ni en el de que se debia una reparacion á los progresistas, que habian sido arrojados en masa de sus destinos.

Se dirá que el Sr. Rojo no era mas que uno, y que la generalidad del partido del progreso estaba fuera de la magistratura.

Tampoco es esto exacto.

Los periódicos han publicado comunicaciones del Sr. D. Pascual Fernandez Baeza, progresista, sincerándose de imputaciones que se le hacian por haber servido en la Audiencia de Madrid estos once años.

En el tribunal correccional está el Sr. D. Miguel Chacon y Duran, magistrado progresista ascendido á presidente de Albacete y Valladolid, trasladado á su instancia á Sevilla, y ascendido á esta córte en esta misma época. Y de fiscal el Sr. D. José María Cáccres.

En Granada está el Sr. D. Diego Mengo, á quien el marqués de Gerona dió la única presidencia que vacó en el corto tiempo que fué ministro. A este magistrado progresista se dice ha

ber propuesto la junta de Granada que acaba de disolverse, para regente de la Audiencia.

En Valencia sirve de magistrado, con la categoría de presidente, el Sr. D. Mariano Gayan, franco y decidido progresista, que no ha estado ni un día cesante en los once años, habiendo manifestado sus ideas á los ministros moderados de una manera que le honra mucho. También están los Sres. D. Joaquin Azcon y Ferraz, sobrino del general y D. Narciso Lopez, hermano de D. Joaquin María.

De presidente de Mallorca murió el conocido progresista Sr. D. Anselmo de Leon Barradas.

En Barcelona han estado esos once años, y continúan aun, los Sres. D. Pantaleon Garnica y D. Fidel Arana; y ha estado largo tiempo el señor D. José Cuenca Saiz, anciano venerable, que hace pocos meses ha sido jubilado: todos decididos progresistas.

En Cáceres se halla en idéntico caso el señor D. Manuel Leon y Romero.

En Canarias primero, y después en la Habana, han estado hasta poco há el Sr. D. Leon Llerques y otros dos magistrados cuyos nombres no recordamos ahora, también conocidos por sus ideas avanzadas.

En Valencia, hasta que le jubiló el Sr. Domech, pero agregándole en esta corte á una comisión con todo el sueldo, ha estado el Sr. Don José Vazquez Quevedo.

En Valladolid, y antes en otras audiencias, ha servido también los once años el Sr. D. Jacinto Medina, hasta que lo jubiló el Sr. Domech en el actual.

En Pamplona está de presidente, y antes ha servido en otras audiencias durante toda esa época, el Sr. D. Valentin Garralda, yerno del actual Sr. ministro; y el magistrado Sr. D. Antonio María de la Bárcena y Mendieta, igualmente progresista, con otros que pudieran citarse.

En Zaragoza ha servido también los once años el Sr. D. José Gamboa Ortiz, ascendido á presidente de Sala, conocido progresista, que fué presidente de la junta del pronunciamiento de 1840, en Soria, donde se hallaba entonces de juez de primera instancia.

No puede decirse, pues, con verdad que la magistratura que pertenecía á ese partido político, llevaba once años de infausta proscrición.

Si citáramos jueces de primera instancia pro-

gresistas, que son muchísimos, acabaríamos de demostrar que no hay ni un átomo de razón al quejarse de ese modo. No es exacto que los progresistas hubiesen sido arrojados en masa de sus destinos en la judicatura.

Se debía una reparación, se dice, á los que habían sido lanzados de sus destinos. Y esta reparación, muy justa, muy política y necesaria, ¿cómo podía realizarse sin hacer destituciones, por mas dolorosas y sensibles que estas fueran?

A la verdad que no se comprende cómo pueda darse el nombre de reparación justa, política y necesaria á la que se ha hecho por medio de sensibles y dolorosas destituciones. No es posible tampoco conceder que fuese este el único medio de proporcionar esa reparación. Mas ¿queremos conceder que no existiesen otros muchísimos medios mas adecuados á aquel fin, que desde luego se ocurren á la imaginación menos fecunda. Enarbolada la bandera de legalidad, moralidad y justicia sobre la base de la union liberal, ¿podrían hacerse estas destituciones en los términos caprichosos y arbitrarios en que se han verificado?

¿Qué regla de justicia ó de conveniencia pública ha tomado por norte el señor ministro para decretarlas?

Creemos que ninguna.

¿Ha dirigido sus golpes á los magistrados que ocupaban tan honrosos puestos *per saltum*, según la expresión del periódico últimamente citado en otro de sus artículos? De ninguna manera. La larga carrera de los destituidos acredita lo contrario. ¿Se propuso el señor ministro separar á los que vinieron en 1843 á reemplazar á los progresistas en las plazas de que, según su sentir, fueron despojados? Nada menos que eso. La mayor parte de los separados por el señor Alonso, servían en la magistratura antes de 1843, y por consiguiente no tenían otras plazas que las suyas propias. ¿Quiso separar á los que habían tomado una parte activa en la política de ministerios reaccionarios? Tampoco, todos los depuestos eran hombres de ley, extraños á las agitaciones de los partidos, y que no figuraron jamás en política.

Si en las últimas destituciones figura alguno que, como diputado, pudo estar en uno ú otro de los bandos del Congreso, ese no es un delito. La inviolabilidad consignada en la Constitución lo demuestra. Pero aunque lo fuera, ¿qué parti-

ocupacion han podido tener en él los demas que nunca fueron diputados, ni tuvieron cargo alguno de carácter político? ¿Creyó el señor ministro que debia separar á los magistrados, que tenían patrimonio propio ó fortuna suficiente para no necesitar el sueldo de la toga, á fin de colocar en su lugar á los pobres, que, segun dice *El Espectador*, estaban *pidiendo limosna y á muchos que á penas tienen con que dar pan á sus familias*? Pues tampoco ha obrado en este sentido. Las destituciones han recaido tambien sobre magistrados sin bienes de fortuna, y probos, que por serlo tendrán que buscar trabajo de cualquier clase, por humillante que sea, sino lo hallan compatible con su dignidad y su decoro, para no pedir á su vez limosna y tener siquiera un pan que dar á sus familias.

¿Es esto obrar como hombre justiciero, que hace reparaciones necesarias?

Era injusto, se dice, que el magistrado á quien sin causa alguna se separó de su destino, no pudiese volver á él por no perjudicar al que ocupó su puesto. Es esta una medida de reparacion á antiguos y leales servidores del Estado. ¿Está formulado en estas palabras el pensamiento del Sr. Alonso?

Pues tampoco ha obrado en este sentido. Ya hemos manifestado que no han recaido las destituciones únicamente sobre los que ocupaban plazas que correspondiesen á los repuestos. En á esta parte, aun habria mucho que observar.

Podríamos preguntar si los separados en 1843 y en los años posteriores, tenían ó no, *todos*, legitimo derecho á las plazas que entonces perdieron. Para reconocerlo, era preciso saber si otros fueron despojados de ellas para conferirselas ó si subieron por riguroso ascenso, teniendo la antigüedad y los años de servicio necesarios. Además podian hacerse otras averiguaciones que sirviesen para asegurarnos de que con fundamento reclamaban ser repuestos en plazas, que eran suyas. Pero hay mas: en la audiencia de Madrid, por ejemplo, han sido repuestos el regente, tres magistrados y el fiscal, y los demás han venido á ocupar plazas que no tenían cuando quedaron cesantes. Se dirá que es para indemnizarles de los ascensos que han debido tener en los años de su cesantia. Si son antiguos y leales servidores del Estado, hay otros en idéntico caso, pero con mas antigüedad, que tenían derecho á ser preferidos, aun entre los

de su mismo color político, y que sin embargo permanecen cesantes.

Nada diremos aquí respecto á los actos del señor Domenech, que son enteramente ajenos á la cuestion que nos ocupa. A los graves cargos que la opinion pública le dirige y que el FARO NACIONAL ha contribuido á formular, á él solo toca responder y no tomaremos por cierto á nuestro cargo tan enojosa tarea.»

Ayer en el teatro de Oriente se reunió la *juventud del partido liberal avanzado*. Ya una comision tenia preparado su programa, y constituida aquella su mesa se empezó á discutir el manifiesto, primero en su totalidad, luego por párrafos. Las bases principales de este documento son, *soberanía nacional omnimoda, libertad de asociacion, libertad de imprenta, seguridad individual, libertad de conciencia, libertad de enseñanza y libertad de comercio, abolicion de las quintas* y otras bases económicas muy sabidas. Tomó la palabra el Sr. Pinedo, que propuso se confirmase el partido con el nombre de *partido democrático*.

Así se acordó y en seguida hablaron con mas ó menos éxito, con interrupciones ó con aplausos los Sres. Maldonado, Mata, Viedma, Fernandez Gonzalez, Martos, Orgaz, Castelar, Dominguez, Valdespino, Pi Margal, Ruiz Quevedo y otros cuyos nombres no recordamos. El señor Castelar (D. Emilio) profesor de la escuela normal, produjo un entusiasmo indecible. En un discurso preparado de antemano y mas rico en la forma que en el fondo, espuso las doctrinas democráticas, no enteramente como las predica la escuela francesa, ni mucho menos la alemana sino con ciertas contradicciones nacidas de le que ahora llamamos táctica política.

Es un joven orador de poderosa palabra y de talento. La reunion acordó proponerlo para diputado. Sin grandes tempestades entre la hilaridad que produjeron algunos oradores y el entusiasmo que arrancaron otros, eran ya las dos y media y el manifiesto se habia concluido. Quiso darse lectura del programa del general Prim que hoy publica la *Nacion*, quisieron otros que se adiciones el programa indicando la forma de gobierno porque optaba el partido y entonces el señor Cuesta levantó la sesion, no sin que alguno hubiese dicho netamente lo que pensaba. La

concurriencia fué numerosa, aunque hubo muchos curiosos y hasta algunas señoras. Del manifiesto nos ocuparemos.

SECCION JURIDICA.

Observaciones al real decreto de 23 de junio creando un tribunal correccional en esta córte (1).

V.

El real decreto de 23 de junio estableciendo en esta corte un tribunal correccional es censurable, no solo en cuanto sanciona la única instancia y omite el recurso de casacion, sino tambien en cuanto acepta la institucion de tribunales meramente criminales y concede categoria de real audiencia á una jurisdiccion puramente local.

Examinada la manera con que el ministro que aconsejó á S. M. el citado real decreto, resolvió las cuestiones de legislacion antes mencionadas, se observa generalmente que lo hizo en sentido contrario á nuestras tradiciones jurídicas, á los preceptos de la ciencia y á las prácticas de otros países muy civilizados de Europa. En los anteriores artículos he pretendido justificar esta asercion respecto de algunas de esas mismas cuestiones, y ahora me propongo hacerlo especialmente con relacion á la existencia de jurisdicciones meramente criminales.

En España, la jurisdiccion civil y criminal ha estado encomendada á unos mismos funcionarios, con muy limitadas escepciones.

Durante el periodo de la monarquía wisogoda, los jueces, condes de ciudad, condes y duques de provincia ejercian la jurisdiccion civil y criminal en primera ó segunda instancia, dentro de sus respectivos territorios; siendo por consiguiente desconocida la institucion de las justicias meramente civiles ó meramente criminales.

Segun la legislacion foral predominante en España en los siglos medios, la jurisdiccion civil y criminal estaba depositada en los alcaldes elegidos segun fuero por los vecinos de los pueblos respectivos. Este sistema de eleccion no fué uniforme, existiendo muchos ejemplos de nombramientos de jueces hechos por el rey, asi como tambien repetidísimas reclamaciones de la nacion representada en Córtes; pero fuese cual-

quiera el origen de la jurisdiccion de aquellos funcionarios, es lo cierto que ejercian indistintamente la justicia civil y criminal *en cada una de las cibdades é villas de aquestos regnos*, como dijeron á don Juan II las Córtes de Ocaña de 1422. Lo mismo sucedia con relacion á los alcaldes, adelantados, ó merinos mayores del reino ó provincia, ante quien venian las apelacion interpuestas de las justicias de las villas y ciudades.

Los alcaldes de la casa y córte del rey eran unos para el reino de Castilla, otros para el de Leon, algunos para Estremadura y los habia tambien para Andalucia «para que non se entrometan los de Castiella nin de Leon de librar pleitos nin cartas del reino de Toledo en quanto hi hobiere alcaldes, é eso mesmo cada uno de los otros alcaldes, porque viene desto daño á la tierra, por quanto los alcaldes de cada una de las comarcas saben mejor los fueros é las condiciones que cada una de sus villas han, que non los de una tierra en la otra» (1); pero con relacion á sus respectivas comarcas, los alcaldes de la casa y córte del rey ejercian la jurisdiccion civil y criminal en los asuntos que venian ante ellos, para su conocimiento en primera ó segunda instancia.

Si de la legislacion foral pasamos al examen de la Alfonsina, hallaremos en ella una tendencia marcadisima hácia la centralizacion, tan contraria al espíritu entonces predominante. Notaremos, por ejemplo, que «segun los antiguos, quanto en lo temporal, los jueces non podian ser puestos por mano de otros, si non de aquellos que aquí diremos: así como emperadores ó reyes que han poder de poner aquellos que son llamados ordinarios (2)». El rey sábio intentó centralizar en la corona el nombramiento de los jueces ordinarios; pero continuó prestando homenaje á la costumbre de reunir en unos mismos funcionarios el ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal.

Las tendencias centralizadoras ensayadas sin éxito por D. Alonso el Sábido, continuadas lentamente por sus sucesores, y en particular con relacion al nombramiento de jueces, por don Alonso Undécimo en el célebre ordenamiento de las córtes de Alcalá; adquirieron gran des-

(1) Ordenamientos de las Córtes de Burgos de 1315 y de Valladolid de 1351.

(2) Ley 2^a, tit. 4, P. 3.

(1) Véase el número de ayer.

arrollo en el gloriosísimo reinado de los monarcas católicos.

La jurisprudencia española es deudora á aquellos soberanos de muy grandes esfuerzos en favor de la administracion de justicia; pero la historia de aquel reinado nos muestra los primeros ensayos de justicias meramente criminales, cuya existencia venimos combatiendo.

Respecto á la jurisdiccion de los alcaldes y corregidores de las ciudades y villas no se hizo alteracion sustancial: la jurisdiccion civil y criminal continuó por punto general á cargo de los mismos, dentro de su respectivo territorio.

Las alteraciones importantes con relacion al punto que nos ocupa, fueron la institucion de los alcaldes de hermandad y la creacion de las salas del crimen.

El estado deplorable en que don Fernando y doña Isabel encontraron la seguridad pública al posesionarse del trono, les movió á crear una milicia ocupada esclusivamente de la persecucion y castigo de los malhechores, bajo el título de Santa hermandad.

Para el gobierno de esta fuerza, los pueblos elegian dos alcaldes, el uno por el estado noble y el otro por el llano; cuyos alcaldes conocian privativamente de ciertos delitos, y en particular de los cometidos en despoblado. Este es uno de los ensayos de las justicias meramente criminales.

El otro, planteado tambien por los mismos soberanos don Fernando y doña Isabel, es referente á la jurisdiccion de las salas del crimen, acerca de los cuales dijeron en el cap. 5.º de las ordenanzas de Medina del Campo: «Es nuestra merced y voluntad que en las nuestras chancillerías de Valladolid y Granada residan de continuo en cada una de ellas tres alcaldes..... los cuales puedan conocer y conozcan de todos los pleitos criminales que ante ellos viniere, y de que segun las leyes y ordenanzas de nuestros reinos pueden y deben conocer, así por casos de córte, como por apelacion y suplicacion de ante ellos mismos.» Estas salas de justicia meramente criminal, continuaron con mas ó menos modificaciones hasta nuestros dias, en los cuales se crearon las reales audiencias, para conocer indistintamente de los asuntos civiles y criminales. Desde las reformas de los años de 1835 y 1836, la jurisdiccion civil y criminal se ejerce ordinariamente por los jue-

ces de primera instancia con apelacion á las audiencias territoriales, pagando así un respetuoso tributo á nuestras tradiciones.

Pero no son estas únicamente las que recomiendan la competencia civil y criminal de cada tribunal, sino tambien los consejos de la ciencia aceptados por naciones muy civilizadas de Europa.

La ciencia aconseja que los tribunales se multipliquen en proporcion de los asuntos en que deben entender: así pues, es muy conforme á ella, que en Málaga haya, por ejemplo, dos jueces, mientras que en Barcelona existen cuatro.

Aun cuando no haya completa uniformidad, la mayoría de los jurisconsultos aceptan la existencia de jurisdicciones especiales, en razon de la materia, verbi gracia, la jurisdiccion mercantil.

Empero, con relacion á los asuntos del fuero comun, la mejor y mas granada parte de los mismos jurisconsultos convienen en la existencia de tribunales competentes para el simultáneo conocimiento de los asuntos criminales y civiles. Porque ¿qué razones pueden alegarse en apoyo de la existencia de jurisdicciones meramente criminales?...

La sola razon que alguna vez he oido á los partidarios de las justicias meramente criminales consiste, en que por este medio se crea una magistratura con especiales conocimientos sobre la materia, se facilita el despacho de los asuntos y se garantiza el acierto de las sentencias. Aun cuando estas ventajas fuesen ciertas, tienen contra sí mayores inconvenientes; pero dichas ventajas no existen.

Para que existiesen, seria preciso suponer, que el conocimiento perfecto de la legislacion penal requiere necesariamente la inteligencia de un hombre, y esta suposicion es un absurdo. ¿Qué cerebro será tan limitado, que no alcance á comprender sino 400 ó 500 artículos, á que por lo comun está reducido un código criminal? ¿Qué juez mediano, con los conocimientos elementales del derecho y cierta práctica, no resolverá fácilmente los puntos de jurisprudencia civil y criminal, contando como siempre cuentan con el auxilio de los letrados defensores de las partes?...

Con este mismo propósito dijo Bentham. ¿Por ventura, un abogado no tiene conocimiento de todas las materias? ¿Por qué no se hallará en

un juez lo que se encuentra en un abogado? El juez, permítasenos hablar así, tiene al abogado por apuntador y este no tiene á nadie que le apunte. El abogado añadiré yo, tiene sobre sí una tarea mas difícil que la del juez. ¿Y quién ha sostenido la conveniencia de que haya letrados para lo civil y letrados para lo criminal?

Empero no solo no existen las ventajas que invocan en su apoyo los autores del anterior argumento, sino que por el contrario, tiene contra si muchos inconvenientes.

Uno de ellos es el daño que se infiere en general á los estudios jurídicos, limitando indirectamente los conocimientos de los que á ellos se dedican.

Por desgracia, la generalidad de los hombres no estudian sino lo necesario para llenar medianamente sus deberes, y muchos no aspiran ni aun á esto. La creacion de justicias criminales fomentaria esta indolencia, y los jueces del crimen concluirían por olvidar la jurisprudencia civil.

El desuso entorpece las facultades intelectuales, y los ministros de justicia, ejercitados meramente en la aplicacion de la ley penal, concluirían por amenguar los grados de su inteligencia.

En los trabajos mentales, la monotonía produce naturalmente cierto hastío, que embarga el ánimo y produce la negligencia. La variedad de objetos es el remedio preopinado contra aquel vicio, y con relacion á las tareas judiciales, la monotonía está en la existencia de jueces meramente criminales, y la variedad, en que las justicias conozcan simultáneamente de lo criminal y civil.

Una buena ley orgánica debe circunscribir todo lo posible el territorio de los tribunales, para que su accion sea mas eficaz y la justicia se obtenga con menos dilaciones y gastos. Dividido el conocimiento de los asuntos criminales y civiles, es preciso duplicar el territorio de los juzgados ó tribunales, para compensar con el mayor número de unos negocios, la segregacion que se hace de los otros; la creacion de jueces meramente criminales, lleva necesariamente consigo los inconvenientes que la distancia ofrece á la justicia.

Aun cuando no sea requisito esencial, una buena ley orgánica debe ofrecer la mayor unidad en su estructura, y se falta á ella estable-

ciendo innecesariamente jurisdicciones civiles y criminales.

Por último, la autoridad de los ministros de la justicia es tanto mayor, cuanto mayores son tambien sus atribuciones jurisdiccionales; y es muy inconveniente cercenárselas separando el ejercicio de las jurisdicciones civil y criminal, cuando de ella no resulta ninguna formal ventaja.

Indicados con brevedad algunos de los inconvenientes que ofrece la creacion de tribunales del crimen, añadiré solo que, las naciones mas civilizadas de Europa han resuelto esta cuestion en armonia con mis opiniones, y en sentido contrario al real decreto de 23 de junio.

En Inglaterra, los pleitos civiles se juzgan en las assises como las causas criminales; con la diferencia de que estas se remiten primero al gran jurado, ó sea jurado de acusacion, y admitida la querrela, al pequeño jurado, el cual declara si el reo es ó no culpable; y aquellos se dirigen desde luego al jurado menor para su resolucioin definitiva.

En Francia, Bélgica y otros países del continente, organizados á semejanza de los franceses, las *cours d'assises* y los tribunales de primera instancia, conocen de los asuntos civiles y criminales que respectivamente les están señalados, con modificaciones mas ó menos sustanciales, que no afectan la integridad del sistema que sostengo.

Concluiré estas reflexiones observando que la competencia para el conocimiento de los asuntos civiles y criminales cuya conveniencia sostengo, se entiende con relacion á los jueces y tribunales ordinarios; pero de ningun modo respecto de los extraordinarios, como son los consejos de guerra, la cámara alta constituida en tribunal de justicia, y las comisiones creadas en virtud de una ley marcial, si el poder legislativo creyese conveniente la existencia de dichos tribunales extraordinarios.

¿Y qué diremos del art. 3.º del citado real decreto de 23 de junio último, en cuanto declara al presidente y magistrados del tribunal correccional la misma categoria y sueldo que los de la Audiencia de Madrid; y del 4.º, declarando igual gerarquía al fiscal y teniente fiscal de dicho tribunal? Que parece increíble, se conculquen de tal suerte las ideas recibidas de inmemorial acerca de la gerarquía de los tribunales.

Un tribunal instituido solo para conocer de los delitos menos graves que se cometan dentro del radio de Madrid, elevarlo á la gerarquía de una real Audiencia, cuya jurisdiccion abraza todos los asuntos civiles y criminales del fuero comun que se susciten dentro de cuatro ó mas provincias!... Esto no se concibe, sino suponiendo el deseo de traer con este motivo á la corte, algunos ministros de Audiencia de provincia; cuya suposicion deseamos.

Ni aun podria disculparse esta medida, alegando en su favor la conveniencia de que, el ensayo proyectado se ejecutase por magistrados de larguísima esperiencia; porque prescindiendo de que para juzgar delitos menos graves, sobran conocimientos á cualquier juez mediano de primera instancia; mi opinion es que las instituciones nuevas deben ensayarse con hombres tambien nuevos; por cuyo sistema se evita el inconveniente de que, los hábitos viejos vengán á viciar la escelencia de instituciones nuevas entre nosotros, pero en otros países, arto ya ensayadas y acreditadas.

La irregularidad mencionada es tan mostruosa, que no dudó se evitará el dia en que se organicen definitivamente nuestros tribunales.

D. RIVERA.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 24 de setiembre.)

FOMENTO. *Nombramientos y destituciones en el ramo de bellas artes y escuelas especiales.* En reales órdenes de 21 de setiembre se dispone lo siguiente:

Ilmo. Sr.: La reina (Q. D. G.), teniendo en consideracion las circunstancias que distinguen á D. Antonio Zabaleta, y sus servicios en la escuela especial de arquitectura, se ha servido reponerle en el cargo de profesor de la misma, con destino á la clase que se halla vacante por muerte de D. Juan Miguel de Inclan, debiendo cesar en ella D. Anibal Alvarez, que con agregacion de la suya propia la desempeña.

S. M. confiere asimismo al espresado Zabaleta el cargo de director de la propia escuela, que igualmente se halla vacante por relevacion del que la ejercia; advirtiéndole que ambos cargos los desempeñará con el haber y gratificacion que por ellos respectivamente y con arreglo á reglamento le corresponden.

Excmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) se ha servido or-

denar que D. José Picon y Garcia y D. Federico Inzenga, profesores agregados en la escuela especial de arquitectura, y D. Manuel Maffei, ayudante de la escuela de maestros de obras, cesen en sus respectivos cargos.

Asimismo ha tenido á bien disponer que se suprima por innecesaria la plaza de inspector de la escuela de arquitectura, cesando por consiguiente D. Antonio Molina que la desempeña, cuyas funciones, así como de las de bibliotecario, que igualmente ejerce, distribuirá el director de la escuela entre los profesores agregados de la misma.

Excmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) de que las cátedras de la escuela de maestros de obras de esta corte se han dado sin previa oposicion; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el real decreto de 20 del corriente, se ha servido ordenar, que con escepcion de la que desempeña D. Juan Madrazo, que obtuvo con aquel requisito otra de igual clase en Valencia, se saquen á oposicion las restantes, debiendo continuar en su desempeño con la cualidad de interiuos, y segun en el propio real decreto se dispone, los profesores que hoy las ejercen.

Es asimismo la voluntad de S. M. que las que se hallen en igual caso en las escuelas de directores de caminos vecinales y agrimensores, se sujeten á la misma disposicion, y que lo propio acontezca con las que en lo sucesivo vacaren de la escuela especial de arquitectura; ordenando finalmente S. M. que por el director de esas escuelas, D. Antonio Zabaleta, se proponga lo conveniente para la reorganizacion de las mismas, y el plan con que deban verificarse las mencionadas oposiciones.

FOMENTO. *Real orden resolviendo una solicitud de D. Vicente Bertran de Lis, relativa al ferro-carril de Langreo.*

Excmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) de una instancia que con fecha 18 del actual ha presentado en este ministerio D. Rafael Bertran de Lis solicitando:

1.º Que se le facilite una copia del informe dado sobre la compañía del ferro-carril de Langreo por el delegado del gobierno D. José Escudero.

2.º Que el expediente relativo al asunto pase á la comision creada para examinar las concesiones de ferro-carriles, á fin de que oyendo esta verbalmente ó por escrito, si lo juzga oportuno, al ingeniero de la compañía, á la comision liquidadora y á la nombrada ó que se nombre por los accionistas que no están conformes con la disolucion, pueda proponer lo que estime más justo y conveniente.

Y 3.º Que se manifieste al público si en el caso de no revocarse el real decreto de disolucion de la sociedad, se entiende que la nueva compañía que se forme para continuar la construccion y explotacion

del citado ferro-carril conserva el mismo derecho que la actual á percibir del Estado el 6 por 100 de interes y 1 por 100 de amortizacion, ó si necesita nueva autorizacion de las Córtes para disfrutar de dicho beneficio:

Y considerando que el referido informe emitido por D. José Escudero, como delegado del gobierno nombrado por real orden de 5 de diciembre del año último, es un documento oficial en el que sencillamente se refieren los hechos y el estado mercantil en que se encontraba la sociedad anónima del ferro-carril de Langreo, y además dicho informe compone parte del expediente de la expresada compañía, cuyos libros de contabilidad y de administracion se deben conservar en las oficinas de la empresa, y en tal concepto no es conveniente facilitar á los particulares documentos oficiales, ni tampoco es necesario en este caso, porque el expediente íntegro de la referida compañía se someterá á las Córtes como el medio mas legal de publicidad; ni el expresado informe contiene cosa alguna que no se pueda averiguar por los libros de la empresa puestos á disposicion de los accionistas en las épocas que prescriban sus reglamentos; y por fin, que á parte de esta facultad de exámen y de investigacion para conocer los fundamentos del citado real decreto de 22 de febrero, en esta misma disposicion se expresaron las razones de la disolucion de la compañía del camino de hierro de Langreo, y han podido los interesados reclamar ó esponer acerca de las causas de la expresada disolucion de la empresa, sin que D. Rafael Bertran de Lis alegue otro motivo para pretender la copia del repetido informe que el de conocer dichas causas, siendo así que resultan averiguadas y publicadas en la forma indicada.

Considerando que si bien el expediente de la concesion del ferro-carril de Langreo es distinto del de organizacion de la compañía mercantil concesionaria del camino, y el primero se pasó oportunamente á la comision encargada de revisar todos los expedientes de su clase, pueden igualmente dirigirse á la misma comision todos los antecedentes de la referida sociedad anónima, para que con mayor copia de datos proponga, segun se pretende, lo que estime mas justo y conveniente, siendo igualmente atendible la peticion de que puedan ser oidos los interesados, siempre que estos, observando las prácticas establecidas, dirijan sus reclamaciones por escrito á esta secretaria del Despacho, á fin de remitirlas inmediatamente á la nombrada comision de exámen de las concesiones de ferro-carriles:

Considerando por último que si esta misma comision ha de proponer lo que crea justo y conveniente sobre todas las concesiones hechas á las empresas de caminos de hierro, forzosamente se habrá de ocupar del caso consultado por Don Rafael Bertran de Lis sobre la subvencion que ha venido disfrutando la

compañía de Langreo por haberle sido aplicada la ley de 20 de febrero de 1850; y como esta disposicion legal tiene el carácter de interina, y con igual concepto fue concedido á dicha empresa el 6 por 100 de interes, y 1 por 100 de amortizacion del capital que se empleara en las obras, cuya concesion ha de someterse necesariamente á las Córtes; y siendo este el propósito y el deber del Gobierno de S. M., mal puede sin el concurso de las mismas Córtes conferir nuevos derechos ó hacer declaraciones de la clase que se pretende:

Oido el parecer de la Direccion general de Comercio, ha tenido á bien resolver S. M.:

Primero. Que no há lugar á facilitar la copia del informe emitido sobre la situacion de la compañía anónima del ferro-carril de Langreo, y que se comunique á D. Rafael Bertran de Lis un traslado íntegro del real decreto de 22 de febrero último.

Segundo. Que accediendo á la solicitud del mismo D. Rafael Bertran de Lis, se remita el expediente de la expresada compañía anónima á la comision encargada de revisar las concesiones de ferro-carriles, y que se diga al interesado que se pasarán inmediatamente á dicha comision cuantas exposiciones se entreguen en el Ministerio de Fomento por el Ingeniero de la compañía, por la comision liquidadora ó por cualquier otro accionista de la disuelta sociedad del ferro-carril de Langreo:

Y tercero. Que siendo del dominio de las Córtes conocer de las subvenciones concedidas y que hayan de concederse á las empresas de camino de hierro, no es posible legalmente que el Gobierno resuelva ni manifieste si ha de continuar el auxilio de 6 por 100 de interes, y 1 por 100 de amortizacion otorgado por los capitales empleados en las obras del camino de hierro de Langreo en Asturias.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1854.—Luján.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del 25 de setiembre.)

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramiento.* En real decreto de 21 de setiembre se manda lo siguiente:

Vengo en nombrar para la plaza de oficial sexto segundo del ministerio de Gracia y Justicia, vacante por promocion de D. Francisco Diaz Mendoza, á D. Pedro Sanchez Tomé, oficial de la Ordenacion de pagos del mismo ministerio.

GOBERNACION. *Real orden circular á los gobernadores sobre los recargos adicionales.*

Enterada S. M. de una comunicacion del ministerio de Hacienda, en la que se recomienda la necesidad de dar conocimiento al mismo, en el mas breve plazo posible, de las cantidades adicionales ó recargos que para gastos provinciales del año inmediato se hayan

autorizado ó autoricen sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, á fin de comprender su importe en los respectivos repartos á las provincias, me encarga la reina (Q. D. G.) prevenga á V. S., como de su real orden lo ejecuto, que convoque inmediatamente la diputacion provincial (si no estuviese reunida), y remita sin demora las noticias exigidas por el ministerio de Hacienda.

Es igualmente la voluntad de S. M. que se facilite á esa administracion igual noticia de los recargos municipales, previniendo á los ayuntamientos la observancia de la circular de este ministerio de 12 de julio del año próximo pasado, en lo relativo á la instruccion de expedientes en solicitud de recargos extraordinarios sobre contribuciones directas.

De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1854.—El subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. gobernador de la provincia de...

GOBERNACION. *Reales órdenes circulares sobre el estado sanitario de algunos puntos estrangeros relacionados con España.*

Por el ministerio de Estado se dice á este de Gobernacion, con fecha 20 del corriente lo que sigue:

«El cónsul de España en Marsella, á quien á su tiempo se trasladó la real orden comunicada por ese ministerio del digno cargo de V. E. á esta secretarie en 4 del actual, acerca de los rumores esparcidos en Cadiz sobre la existencia en Marsella de la peste conocida bajo el nombre de «bubon oriental» manifiesta con fecha 14 del presente mes ser inexactos tales rumores, porque no hay semejante enfermedad en aquella capital; pues de lo contrario se hubiera apresurado á ponerlo en conocimiento del gobierno de S. M. en cumplimiento de su deber.»

Manifiesta asimismo el referido cónsul de España haber recibido comunicaciones de los presidentes de las juntas de sanidad de Tarragona y Valencia en que se le hacen preguntas acerca de la mencionada epidemia, á quienes ha contestado lo mismo que va espuesto.

«El cólera en Marsella está en el periodo de su descenso, siendo ya muy pocos los casos de tan terrible enfermedad.»

De real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1854.—El subsecretario, Manuel Gomez.

Por el ministerio de Estado se dice á este de Gobernacion con fecha 20 del corriente lo que sigue:

«El cónsul de España en Niza participa á este ministerio con fecha 8 del actual haber cesado el cólera

en aquel pais, y añade que para asegurarse de la verdad pidió informe á personas competentes, habiendo asegurado todas que la salud pública es excelente. Que con este motivo ofició á los presidentes de las juntas de sanidad de Barcelona, Tarragona y Málaga para que lo publicasen para conocimiento del comercio y navegacion mercantil: y adjunta es la copia de dicha comunicacion.

Asimismo el cónsul de España en Hamburgo manifiesta á esta secretaría en 12 del corriente que el estado sanitario de aquella plaza, puerto y de sus inmediaciones es muy satisfactorio. Es poco lo que se oye ya hablar de esta enfermedad, y en el Consejo de sanidad no se ha vuelto á denunciar un solo caso de cólera.

Y finalmente, el cónsul de España en Cette con fecha 12 del presente mes da cuenta de que desde su última comunicacion, fecha 2 del espresado mes, han ocurrido en aquella ciudad muy pocos casos de cólera. En Montpellier ha habido diez casos durante dicho término, de los cuales han fallecido ocho personas, y segun los partes de prefectura, el número de victimas desde la invasion de la epidemia asciende al de 1,417.»

De real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1854.—El subsecretario, Manuel Gomez.—Señor gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 26 de setiembre.)

GOBERNACION. *Listas electorales.* En real orden de 25 de setiembre se dispone lo siguiente:

Próximo el día señalado á los ciudadanos para depositar su voto en las urnas electorales, y no existiendo aun en este ministerio documentos de los trabajos preparatorios que se refieren á ellos, la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S., á la brevedad posible, remita dos ejemplares de las listas electorales, ultimadas, acompañándolas de estados espresivos de los nombres de los distritos electorales en que la diputacion haya dividido la provincia, y de los pueblos que cada uno comprende, así como del número de electores que resultaba en cada distrito segun las primeras listas, y el de los que al tiempo de rectificirlas la diputacion provincial hayan sido eliminados ó incluidos en ellas.

Director propietario y editor responsable,

D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID,

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14